



SRL



PREVIO A PROVEER, VENGA EN FORMA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LIMITADA

RES. EX. N° 2/ ROL D-117-2018

Santiago, 12 MAR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Los artículos 24 de la LOSMA y 6° del Reglamento establecen como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los impedimentos para presentarlo. A su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. El artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente “la Superintendencia” o “SMA”), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* -las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos-, *eficacia* -las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción- y *verificabilidad* -las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento-. Además, el mismo artículo establece que: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Plan de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

6. Con fecha 21 de diciembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-117-2018, con la Formulación de Cargos a la sociedad Agrícola La Roblería Limitada, RUT N° 76.531.690-1, titular de la denominada “Agrícola Garcés”, ubicada en calle Los Hornos de Aculeo S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana. En efecto, durante las actividades de inspección ambiental se constató la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Nomas de Emisión D.S N° 38/2011, específicamente, por: *“La obtención, con fecha 4 de agosto de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51 dB(A), en horario nocturno, condición externa, medido en receptor sensible, ubicado en zona Rural”*.

7. Dicha Formulación de Cargos -Resolución Exenta N° 1/Rol D-117-2018-, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo retirada en la sucursal de San Francisco de Mostazal el 14 de enero de 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante el seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847623729.

8. La mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-117-2018, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

9. Con fecha 17 de enero de 2019 doña Claudia Silva Reinoso, invocando la calidad de Gerente de Personas de Agrícola La Roblería Ltda.,

presentó ante esta Superintendencia un documento titulado “Acta de Descargos”, en el que indica presentar un Programa de Cumplimiento. En dicha presentación refiere que “[c]omo empresa AGRÍCOLA GARCÉS LTDA. Hemos (sic) implementado nuevas tecnologías que nos permitirán, poder disminuir en un % de ruido [...] Nuestra empresa busco (sic) nuevas implementación (sic) a partir del año 2018, en la modificación de las aspas que nos permitirán bajar ds (sic) de ruido”. Agrega que el cambio en nuevas tecnologías ya habría sido implementado en algunos de los predios de la empresa -sin indicar en cuáles o su relación con los denunciantes-, lo que habría tenido una “muy buena respuesta” de la comunidad y el ambiente. Para validar lo anterior se acompaña a la presentación fotografías de facturas y de gestiones tendientes a la adquisición de las referidas aspas.

Además, en el documento se aprecia, bajo el título “Acciones ejecutadas, en ejecución o por ejecutar” una tabla que contiene las siguientes medidas: Estudio de mediciones acústica y medidas de mitigación para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, a cargo de una empresa especialista en proyectos acústicos; Entregar un Programa de Cumplimiento al tenor de los resultados arrojados por el referido estudio; y Aumentar el número de aspas para producir una disminución de decibeles.

10. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, cabe señalar que doña Claudia Silva Reinoso presentó dentro de plazo el Programa de Cumplimiento. Además no cuenta con los impedimentos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

11. Sin embargo, la estructura y contenido del Programa de Cumplimiento presentado adolecen de carencias que no permiten en ningún caso a esta Superintendencia efectuar su análisis, puesto que no cumple con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. En consecuencia, el o la representante legal de Agrícola La Roblería Ltda. deberá presentar un Programa de Cumplimiento que se adecúe a las normas citadas anteriormente, así como a la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial en cuanto a la propuesta de acciones, sus plazos asociados, medios de verificación y costos. Por lo tanto, se requerirá al titular que presente en forma su Programa, de manera previa a evaluar el cumplimiento de los criterios antedichos.

Para una mayor comprensión de lo requerido por la normativa para el caso concreto se adjunta a la presente resolución, y con la sola finalidad de ser utilizado como referencia, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Hacienda Chada S.A., aprobado por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-028-2019, de 20 de septiembre de 2018. Se hace presente la similitud en la naturaleza de las fuentes emisoras de ruido entre el procedimiento sancionatorio de Rol D-028-2018 y D-117-2018. La versión digital del referido documento se encuentra en el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1703>

12. Por último, en consideración a la fuente emisora de ruido, esta Superintendencia señala que un Programa de Cumplimiento debería considerar a lo menos:

(i) Indicar el número de equipos o máquinas potencialmente emisoras del ruido que dio origen a la infracción, tanto aquellas que estén funcionando como las que no, ubicándolas espacialmente en coordenadas UTM DATUM WGS

HUSO 19s. La información deberá entregarse en formato .kmz, de manera que permita su visualización en la aplicación Google Earth;

(ii) Indicar las características técnicas de las máquinas o equipos generadores de ruido, adjuntando las fichas técnicas del fabricante y señalando su función, uso y condiciones de funcionamiento de máxima potencia (expresada en revoluciones por minuto). Lo mismo deberá indicarse respecto al equipo adquirido para el cambio tecnológico mencionado en la presentación de 17 de enero de 2019; y

(iii) Respecto al estudio de medición de ruido que el titular refiere estar efectuando, se sugiere considerar las medidas de mitigación propuestas en dicho estudio, con la finalidad de proponer acciones y metas dentro del Programa de Cumplimiento a presentar.

Se aclara que las medidas de gestión, tales como bajar la potencia de equipos para volver al cumplimiento, no constituyen una medida que cumpla con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad ya referidos.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, venga en forma el Programa de Cumplimiento presentado por doña CLAUDIA SILVA REINOSO, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Se solicita que para la presentación del Programa de Cumplimiento se utilice la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

II. **REQUIERASE ACREDITAR LA PERSONERÍA Y FACULTADES**, para representar ante esta Superintendencia a la sociedad AGRÍCOLA LA ROBLERÍA LIMITADA, mediante la documentación correspondiente a la mayor brevedad posible, o en su defecto a través de la primera presentación que se realice en su representación ante esta Superintendencia con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

III. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a alvaro.nunez@sma.gob.cl y a pamela.zenteno@sma.gob.cl.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados en el escrito de doña Claudia Silva Reinoso, ingresados con fecha 17 de enero de 2018.

V. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en formato CD.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Agrícola La Roblería Limitada, domiciliada en Casilla N° 6, San Francisco de Mostazal, comuna de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la I. Municipalidad de Paine, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, a doña Roxana Valdivia Trujillo, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, doña Margarita Mandujano Basten, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliada en Fundo Los Hornos, parcela 1B2, sector de Rangué-Aculeo, y a don Alejandro Alvarado Gallardo, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; todos de la comuna de Paine, Región Metropolitana.

Por último, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jorge Héctor Venthur Candía y a don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, apoderados de doña María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Álvaro Ignacio Núñez Gómez de Jiménez".

Álvaro Ignacio Núñez Gómez de Jiménez
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/PZR

Carta certificada:

- Sociedad Agrícola La Roblería Ltda., Casilla N° 6, San Francisco de Mostazal, comuna de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- I. Municipalidad de Paine, representada por su alcalde don Diego Vergara Rodríguez, domiciliado en Avenida General Baquedano N° 490, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Roxana Valdivia Trujillo, domiciliada en La Turbina S/N, sector de Chada, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Margarita Mandujano Basten, domiciliada en Avenida Padre Hurtado, lote 8, sitio 5, sector de La Turbina, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- María Soledad Navarrete Gutiérrez, domiciliada en Fundo Los Hornos, parcela 1B2, sector de Rangué-Aculeo, comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Alejandro Alvarado Gallardo, domiciliado en Parcela 21, sector castaño, Los Hornos; comuna de Paine, Región Metropolitana.
- Jorge Héctor Venthur Candía y a don Paolo Arturo Moreno Rodríguez, domiciliados en Miraflores N° 169, oficina 52, comuna de Santiago, Región Metropolitana

C.C.

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

Adjuntos:

- Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, infractores de menor tamaño.

- Programa de Cumplimiento presentado por Hacienda Chada S.A. en procedimiento sancionatorio Rol D-028-2018

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature and circular stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]